



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06406-2007-PHC/TC
LIMA
ENRIQUE TRIGOSO GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Trigozo Gonzales contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 10 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, don César San Martín Castro, don Raúl Valdez Roca, don José Luis Lecaros Cornejo, don Jorge Calderón Castillo y don Hugo Sivina Hurtado, por haber vulnerado los principios de proporcionalidad y de legalidad procesal penal, así como su derecho de defensa.

Refiere que fue condenado por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash a 15 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2000, la que fue confirmada mediante ejecutoria suprema de fecha 15 de agosto de 2001, y que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N.º 28002 solicitó ante la referida sala penal superior la adecuación del tipo penal (del artículo 297º inciso 7 del Código Penal por el cual fue sentenciado, al tipo base previsto en el artículo 296º del mismo cuerpo normativo), así como la sustitución de la pena, las cuales fueron declaradas improcedentes mediante resolución de fecha 12 de junio de 2006. Manifiesta además que interpuesto el recurso de nulidad contra dicha resolución, la sala suprema emplazada -mediante ejecutoria suprema N.º 3416-2006 de fecha 13 de diciembre de 2006- sustituyó la pena impuesta en su contra, reformándola e imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad. Alega que la pena impuesta mediante la adecuación debió ser menor, que dicha ejecutoria no se pronuncia respecto de la solicitud referida a la adecuación del tipo penal, y que se le debe aplicar una pena acorde con los nuevos parámetros establecidos por el artículo 297º del Código Penal, atendiendo al hecho de que fue condenado en su oportunidad por debajo del mínimo legal previsto por el tipo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal vigente al momento en que se emitió la sentencia (que era de 25 años).

Realizada la investigación sumaria el recurrente se ratificó en todos los extremos de su demanda. Por su parte los magistrados supremos emplazados coincidieron en señalar que la ejecutoria suprema cuestionada ha sido debidamente motivada, siendo expedida dentro de un proceso regular y sobre la base de la competencia funcional que la ley le reconoce al Supremo Tribunal, habiendo operado la disminución de la pena impuesta al recurrente en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de tráfico de drogas, e imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad. Agregan que si bien la sustitución de la pena procede únicamente de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 6° del Código Penal, la modificación del tipo penal no resulta atendible por cuanto dicha calificación ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 20 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada ha sido debidamente fundamentada dentro de un proceso regular, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

La recurrida confirma la apelada por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se sancione la nulidad de la ejecutoria suprema N.º 3416-2006, de fecha 13 de diciembre de 2006, mediante la cual se sustituye la pena impuesta al recurrente por la comisión del delito de tráfico de drogas aduciéndose que: a) la sustitución de pena realizada no resulta proporcional por cuanto el recurrente fue condenado en su oportunidad por debajo del mínimo legal señalado por el tipo penal vigente al momento de emitirse la sentencia condenatoria, debiendo emitirse una pena por debajo del mínimo legal de acuerdo a los nuevos parámetros establecidos para el artículo 297° del Código Penal modificado por la Ley N.º 28002, y; b) no existe pronunciamiento respecto de la adecuación del tipo penal pretendido.

Sustitución de la pena

2. Respecto del extremo referido a la alegada falta de proporcionalidad en la sustitución de pena realizada por la sala suprema demandada, es preciso señalar que si bien queda claro que aquellos que han sido condenados en virtud de una ley que ha sido reformada estableciéndose una pena más benigna tienen el legítimo derecho de solicitar la sustitución de la pena sobre la base del mandato expresado en el artículo 103° de la Constitución, ello no implica que la concesión del beneficio sea una atribución conferida a la justicia constitucional. Y es que, como ya lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal. En este sentido no cabe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de los mismos así como el grado de participación de los inculpados. En tal sentido el *quantum* de la pena obedece, pues, a un análisis del juez ordinario, el cual sobre la base de los criterios mencionados fijará una pena proporcional a la conducta sancionada.

3. No puede entonces acudir a la justicia constitucional para solicitar la sustitución de pena ya que dicha pretensión entrañaría que este Tribunal se constituya en una instancia suprajudicial, lo que sin duda excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos protegidos en el hábeas corpus, siendo en dichos supuestos de aplicación el artículo 5,1 del Código Procesal Constitucional. Otra sería la situación si se advirtiese una negativa injustificada por parte del órgano jurisdiccional de absolver la solicitud de sustitución de pena pretendida por los sentenciados, desconociendo la retroactividad benigna de las leyes penales consagrada en el artículo 103 de la Constitución, en cuyo caso la pretensión podrá ser estimada y ordenarse al órgano jurisdiccional que proceda a determinar una pena concreta conforme al nuevo marco legal. Por el contrario, en caso de que el órgano jurisdiccional sí hubiera atendido al pedido de sustitución de pena, a través de una individualización de la pena debidamente motivada y respetuosa del principio de proporcionalidad, corresponderá declarar infundada la pretensión [Cfr. STC Exp. N.ºs 2283-2006-PHC/TC (fundamentos 10, 11 y 12) y 1043-2007-PHC/TC (fundamentos 11, 12 y 13)].
4. De la demanda de autos se advierte que lo que pretende el recurrente es cuestionar la pena concreta impuesta a través de la sustitución de pena, aduciendo que la pena debió ser menor. Se colige entonces que la solicitud del recurrente implica que el juez constitucional se instituya como una suprainstancia de la vía ordinaria, lo cual, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial anotada, resulta improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Adecuación del tipo penal

5. En lo que concierne al extremo de la pretensión referido a la alegada falta de pronunciamiento de la pretensión referida a la adecuación del tipo penal, debe precisarse que en la cuestionada ejecutoria suprema N.º 3416-2006 de fecha 13 de diciembre de 2006 (a fojas 4), la sala suprema demandada sí se pronuncia respecto de la adecuación de pena solicitada por el recurrente, señalando que dicha pretensión no procede en la medida que la calificación del tipo penal realizada por el órgano jurisdiccional a los hechos materia de investigación ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06406-2007-PHC/TC
LIMA
ENRIQUE TRIGOSO GONZALES

(...) Quinto: (...); que, en cuanto a la solicitud de adecuación de tipo, no resulta atendible dicha pretensión dado que nuestro ordenamiento jurídico penal únicamente permite la sustitución de pena cuando se presentan los supuestos a que se refiere el artículo seis del Código Penal, más no la modificación de la tipificación de la conducta delictiva cuando ésta adquirió la calidad de cosa juzgada.

6. En consecuencia, advirtiéndose que existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional respecto de la solicitud de adecuación de pena del recurrente, este Colegiado considera que no se han vulnerado los derechos invocados en el presente hábeas corpus, por lo que este extremo debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la sustitución de pena.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo concerniente a la adecuación de la pena.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR